

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de La Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio contra Luz Aracelly Gonzalez Soto. Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00019-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso y sobre el secuestro del inmueble dado en garantía, para ello se tiene:

(i) Que La Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra de Luz Aracelly Gonzalez Soto, para hacer efectiva las obligaciones contraídas en el pagaré a largo plazo No. 43000001328, respaldado con la garantía hipotecaria incorporada en la Escritura Pública No. 2958 del 10 de septiembre de 2018 en la Notaria 50 de Bogota e inscrita en el certificado de tradición del predio identificado con el F.M.I No. No. 051-224147.

(ii) Que por auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho libró orden de pago, por las obligaciones contraídas en el citado pagaré, al encontrarse satisfecha las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P.

(iii) Que la ejecutada, quedó legalmente impuesta de la orden de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende la actuación realizada con este propósito y que obran en el expediente digital, se evidencia que no ejercieron dentro de los términos legales, ni vencidos estos, ninguna de las prerrogativas que la ley le confiere en ejercicio de derecho de defensa (pagar y/o excepcionar).

(iv) Se allegó copia del folio de matrícula inmobiliaria No 051-224147 que registra la inscripción de la medida de embargo aquí decretada sobre dicho predio.

Por lo que es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 468, núm. 3 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución. Esto es posible no sólo por el imperativo legal que lo dispone sino porque los pagarés allegados como soporte de ejecución, cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del C.GP., siendo procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo; se incorporó al expediente copia de la Escritura Pública No. 2958 del 10 de septiembre de 2018 en la Notaria 50 de Bogota y el Certificado de Tradición del inmueble identificado con el No. 051-224147, en el que aparece inscrito como propietaria la ejecutada, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la entidad bancaria ejecutante, el inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, según consta en el certificado de tradición

aportado, documento que también da cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que la ejecutada es la actual propietaria y que no existe otro acreedor con garantía real distinto de este.

En consecuencia, **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 051-224147, de propiedad de la ejecutada, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Soacha (inciso 3, artículo 38 del C.G.P.), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para designar secuestro de la lista oficial. Se fijan como honorarios provisionales \$300.000.00.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el F.M.I. No. 051-224147, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

CUARTO: Liquidar el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

SEXTO: Ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Oficiése.

NOTÍFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42ad220ecdac08cf7d832354a0591aeb18d123abbc76733cefebccbb4906f09**

Documento generado en 29/11/2023 06:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>